



ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a las nueve horas con quince minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en suplencia del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio número 5.2884/2019 de Raúl Mauricio Segovia Barrios, delegado del Poder Ejecutivo Federal.	19550
2. Escrito de Eunice Ortigosa Vélez, delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	19774
3. Oficio número 1500./118/2019 de Jorge Ventura Nevares, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en representación de dicho órgano constitucional autónomo.	19937
4. Oficio número 1500.1/322/2019 de Bulmaro Lucio González Lemus, delegado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	19939
Anexos:	
a) Copia certificada del oficio número 801./171/2017, por medio del cual el Director General Adjunto de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hace del conocimiento a Bulmaro Lucio González Lemus, que fue designado como Director de Asuntos Contenciosos dependiente de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;	
b) Copia simple de un extracto del Manual de Organización Específico de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;	
c) Copia simple de un extracto del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y	
d) Diversas documentales en original, copias certificadas y simples, así como un disco en versión electrónica formato DVD, relacionados con las pruebas ofrecidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el presente medio de control de constitucionalidad.	
5. Escrito de Porfirio Muñoz Ledo, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	19964

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios, escritos y anexos de cuenta, suscritos los dos primeros por los delegados del Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, los dos siguientes por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y el delegado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respectivamente, cuya personalidad tienen reconocida en autos; y toda vez que el aludido Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto actor amplía la demanda de controversia constitucional, en contra de las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y del Titular del Poder Ejecutivo Federal; a efecto de proveer lo que

en derecho procede se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada a las nueve horas con treinta minutos de este día y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 13, fracción II¹, 11, párrafo segundo², y 34³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los delegados del Poder Ejecutivo Federal y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, formulando alegatos en la presente controversia constitucional, los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, de conformidad con los artículos 10, fracciones I y II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷, y 34 de la citada ley reglamentaria, téngase al delegado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ofreciendo como pruebas las documentales que menciona, los informes que deberán rendir las autoridades demandadas Poder Ejecutivo Federal, a través de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Cámara de Diputados, a través del

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10 Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ()

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. ()

2 Artículo 11. ()

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rinden pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. ()

3 Artículo 34 Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

4 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. ()

5 Artículo 11 El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rinden pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. ()

6 Artículo 31 Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de ofensas a aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Jefe del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de Jefe del Poder Judicial, disponer de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

7 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. ()



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019

FORMA A-54

Presidente de su Mesa Directiva, que serán motivo de mención aparte en este auto, así como el disco en versión electrónica formato DVD que contiene diversas documentales; también se tiene al representante legal de la referida Cámara, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la documental que acompañó a su contestación de demanda relacionada con su personería, formulando alegatos y solicitando copia simple del acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, solicitud que se acordará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la ampliación de demanda que hace valer el representante legal del órgano constitucional autónomo actor, cabe precisar que el escrito inicial se admitió por auto de dieciocho de febrero del año en curso, en el cual se impugnó lo siguiente:

"E. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

ACTOS

1. La injustificada modificación consistente en una reducción del monto total propuesto en el Proyecto de Presupuesto del INEGI para el 2019, en el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación del PEF 2019, que se efectuó sin observar los principios de legalidad, consistiendo primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se llevó a cabo sin dar aviso previo a este Instituto y sin habersele solicitado cuando menos su opinión al respecto vulnerando con ello la más esencial garantía de audiencia, no derivó de un procedimiento establecido en Ley, no se encontró fundado en artículo o precepto legal alguno ni se emitió motivación alguna consistente en establecer de manera amplia las razones y motivos que justificarán dicha reducción.

La injustificada modificación consistente en una reducción del monto total estimado por el INEGI en su procedimiento de presupuestación para el Ejercicio 2019, con las necesidades de Información Estadística y Geográfica a efecto de contar con un Anteproyecto de Presupuesto, como consecuencia de la observancia del techo global establecido por el Ejecutivo Federal para la elaboración del Proyecto de Presupuesto del INEGI para el 2019, en aplicación del artículo 83, fracción I de la LSNIEG.

Estas reducciones provocan, entre otros efectos perniciosos, la violación a la autonomía constitucional de tipo presupuestal del INEGI y la afectación al principio de suficiencia de recursos públicos para efecto de que este Instituto esté en condiciones de dar cumplimiento de planes y programas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme al artículo 26, Apartado B, constitucional.

Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

2. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, especialmente:

Los Artículos 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, párrafos segundo, tercero y cuarto, 15, párrafo primero, primera parte, 16, fracción I, párrafos primero y

segundo, fracción III, inciso m), párrafos segundo, cuarto y sexto, 17, primer párrafo, Séptimo Transitorio.

El Anexo 1, Ramo 40.

Los Anexos 23.1.2., 23.1.3., 23.14., 23.14.1., 23.14.2., 23.14.3. y 23.14.4. y

El Anexo 31, Ramo 40, Adecuaciones Aprobadas por la H. Cámara de Diputados (pesos)

Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

3. La abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, misma que se efectuó sin observar los principios de legalidad, consagrada primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual sirve como referente para el establecimiento de las remuneraciones toda vez que dicha reducción se llevó a cabo sin dar aviso previo a este Instituto y sin habersele solicitado cuando menos su opinión al respecto vulnerando con ello la más esencial garantía de audiencia, no derivó de un procedimiento establecido en Ley, no se encontró fundado en artículo o precepto legal alguno ni se emitió motivación alguna consistente en establecer de manera amplia las razones y motivos que justificarán dicha reducción, no obstante lo anterior, la indicada reducción viola sin lugar a dudas los principios constitucionales de autonomía de gestión y patrimonio propios de este Instituto, así como los derechos humanos del personal del mismo.

Este acto se le reclama al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

4. La totalidad de los efectos jurídicos y administrativos que la abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el PEF 2019, ocasionó en perjuicio de los principios constitucionales de autonomía de gestión y patrimonio propios de este Instituto, así como los derechos humanos del personal del mismo.

En especial y de manera destacada se impugna la abrupta e injustificada reducción de remuneraciones (en comparación con el ejercicio 2018 y anteriores) de los servidores públicos del INEGI para el presente ejercicio 2019, así como los sucesivos ejercicios para los que se establezca subsecuentes Presupuestos de Egresos (del 2020, en adelante). Este es el principal efecto jurídico y administrativo que se impugna y que es ocasionado por la abrupta e injustificada reducción de las remuneraciones total líquida mensual y total anual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el PEF 2019.

Estos efectos y actos se le reclaman al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

5. La injustificada eliminación y supresión e impedimento para la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

Esta injustificada eliminación y supresión e impedimento para la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado, establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2019 se efectuó sin observar los principios de legalidad, consagrada primeramente en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se llevó a cabo sin dar aviso previo a este Instituto y sin habersele solicitado cuando menos su opinión al respecto vulnerando con ello la más esencial garantía de audiencia, no derivó de un procedimiento establecido en Ley, no se encontró fundado en artículo o precepto legal alguno ni se emitió motivación alguna consistente en establecer de manera amplia las razones y motivos que justificarán dichas eliminación y supresión e impedimento para la contratación; no obstante lo anterior, éstas violan sin lugar a dudas los principios constitucionales de autonomía de gestión y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

patrimonio propios de este Instituto, así como los derechos humanos del personal del mismo.

Este acto se le reclama al Presidente (sic) a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, quienes participaron en el proceso correspondiente.

6. El Oficio 700.2019.0061 de fecha 9 de enero de 2019, recibido en este Instituto el 10 de enero de 2019, por el cual la Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hizo del conocimiento que el Contrato LPN-28-006/2017, relativo al Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para las Secretarías, Órganos Administrativos Desconcentrados, Entidades y Organismos Autónomos Participantes se dio por terminado de manera anticipada.

NORMAS GENERALES

1. De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2018:

Los artículos 1, 2, fracción III, 3, párrafo tercero, fracción I, 4, primer párrafo, 6, fracciones I, II, incisos c) y d) y último párrafo, 7, fracciones I, incisos a) y b), II, III, inciso j), 8, 12, último párrafo, 13, 14, 15, 16, 17 y Segundo Transitorio.

Esta norma se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

2. Del Código Penal Federal:

Los artículos 217 Bis y 217 Ter, adicionados a dicho ordenamiento mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Esta norma se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

3. De la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2008 y que tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018:

Los artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción I.

Estas normas se les reclama al H. Congreso de la Unión, integrada por las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente."

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda de cuenta, la parte actora impugna un "hecho superveniente" que atribuye a las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, que hace consistir en lo siguiente:

"V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

NORMAS GENERALES

1. 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas' (en adelanten (sic) también el DECRETO).

Del DECRETO se impugna:

- El Artículo Primero, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, también Ley de Remuneraciones o LFRSP).

- El Artículo Segundo, por el cual se reforman la denominación del Título Decimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV del Código Penal Federal (en adelante, también CPP [sic]).

- El Artículo Tercero, por el cual se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo al artículo 54, y un artículo 80 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, también LGRA)

El DECRETO se le reclama al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

2. La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO

De la Ley de Remuneraciones se impugnan los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 5; 6, fracción I; 7, fracción I, inciso b), fracción III (sic), inciso I); 7 Bis; 8; 13; 15; 16 y 17.

Estos artículos de la Ley de Remuneraciones se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

3. El Código Penal Federal, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

Del Código Penal Federal se impugnan los artículos 217 Ter y 217 Quáter.

Estos Artículos del Código Penal Federal se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

4. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente a partir de la publicación del DECRETO.

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas se impugnan los artículos 52, párrafo segundo y 54, párrafo (sic).

Estos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le reclaman al H. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

Establecido lo anterior, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 27⁸ de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en controversias constitucionales debe tramitarse y por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

⁸Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación: originales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”⁹

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un

⁹Tesis P.J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, con número de registro 190693.

*hecho superveniente.*¹⁰

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos previstos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes.

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II¹¹, de la ley reglamentaria de la materia.

De la lectura integral del escrito de ampliación de demanda se advierte que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía actor impugna como **“hecho superveniente”** el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, número 10, Tomo DCCLXXXVII, correspondiente al doce de abril de dos mil diecinueve; por tanto, considerando que su impugnación se plantea oportunamente, toda vez que no ha transcurrido el plazo de treinta días contados a partir del día

¹⁰Tesis P./J. 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de los mil trescientos ochenta y uno, con número de registro 185218.

¹¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ()



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019

siguiente a la fecha de su publicación, previsto en el artículo 21, fracción II¹², de la ley reglamentaria, al presentar el escrito de ampliación de demanda en este Alto Tribunal, el veintidós de mayo en curso, dentro del referido plazo legal; en consecuencia, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer**, de conformidad con los artículos 1¹³, 10, fracción I, 11, párrafos primero y segundo, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia; además, se le tiene designando como delegado a la persona que menciona, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad, así como revocando tal carácter a las personas que indica.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero¹⁴, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, **se tienen como autoridades demandadas en esta ampliación a las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y al Titular del Poder Ejecutivo Federal**. Consecuentemente, se ordena emplazarlos con copia simple del escrito de ampliación de demanda, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente el expediente, en términos del artículo 35¹⁵ de la ley reglamentaria, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente las representan, envíen a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado que a cada autoridad corresponde, respecto de la iniciativa, discusión, aprobación, expedición y

¹²Artículo 21 El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

¹³Artículo 1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴Artículo 26 Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁵Artículo 35 En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados para que, con apoyo en los artículos 33¹⁶ de la indicada ley reglamentaria, 79¹⁷ y 90, por analogía¹⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, exhiban a este Alto Tribunal, las documentales que les solicito el Instituto actor y desahoguen a través de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de Presidente de la Mesa Directiva de la referida Cámara, los informes contenidos en el oficio 15603/322/2019 de ofrecimiento de pruebas que, para mayor referencia, se les envió en copia simple; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción IV²⁰, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, así como los diversos 5, fracción VII²¹, y Sexto Transitorio²² del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la

¹⁶**Artículo 33** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

¹⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 79 Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

¹⁸**Artículo 90** Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compelir a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

¹⁹**Artículo 59** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (...).

²⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10 Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales (...)
IV. El Procurador General de la República.

²¹**Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República, (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...)

²²**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones, constitucionales vigentes. Las referencias



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con copia del escrito de ampliación de demanda para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en suplencia del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

[Handwritten signature]
INSTR
ACUER
[Handwritten signature]

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en suplencia del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **75/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.

SRB. 7 *[Handwritten mark]*

normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

²³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.